



*Sala Penal Nacional de Apelaciones del Sistema Especializado en Delitos de
Corrupción de Funcionarios
Colegiado A*

Expediente : 00002-2017-17-5201-JR-PE-02
Jueces Superiores : Castañeda Otsu / Salinas Siccha / Guillermo Piscoya
Ministerio Público : Primera Fiscalía Superior Nacional
Imputado : María Esther Basurco Núñez de Freyre
Delito : Colusión
Especialista : Wilmer Roy Quispe Umasi
Materia : Apelación de auto - sobreseimiento

Sumilla: Tratándose de un sobreseimiento fundado a favor de un imputado, cuando exista pluralidad de ellos, el recurso de apelación que se conceda tiene efecto suspensivo y diferido, conforme prescribe el inciso 1, artículo 410 del CPP, salvo que se acredite algún grave perjuicio a alguna de las partes.

Resolución N° 01
Lima, diecinueve de octubre
de dos mil diecisiete

AUTOS y VISTOS.— Con los recursos de apelación interpuestos por el Fiscal Provincial de la Fiscalía Supraprovincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios y la Procuraduría Pública *Ad hoc*¹, contra la Resolución N° 39, actuando como ponente la presidenta del Colegiado A, jueza superior **Susana Ynes Castañeda Otsu**; y **ATENDIENDO:**

Resolución materia de impugnación

1. Es materia de recurso de apelación la Resolución N° 39, del veintiuno de setiembre de dos mil diecisiete, emitida por el juez Juan Carlos Sánchez Balbuena, titular del Segundo Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, en el extremo que declaró **fundado el pedido de sobreseimiento** formulado por la defensa de la imputada María Esther Basurco Núñez de Freyre en el proceso que se le sigue por la presunta comisión del delito de colusión y otro en agravio del Estado.

¹ Para las investigaciones y procesos vinculados a delitos de corrupción de funcionarios, lavado de activos y conexos, en los que habrían incurrido la empresa Odebrecht y otras.

Fundamentos del Colegiado para resolver

2. El artículo 404 del Código Procesal Penal (en adelante CPP) prescribe que las resoluciones judiciales son impugnables solo por los medios y en los casos expresamente establecidos por la ley, los mismos que se interponen ante el juez que emitió la resolución recurrida.

Asimismo, el inciso 1, artículo 416 del CPP, señala qué tipo de resoluciones son susceptibles de apelación, entre ellas, los autos de sobreseimiento. Por su parte, el artículo 405 del CPP estipula las formalidades que se tienen que cumplir para la admisión de los recursos.

3. Por otro lado, en cuanto al efecto de los recursos, el artículo 418 del CPP establece que el recurso de apelación contra las sentencias y los autos de sobreseimiento, así como los demás autos que pongan fin a la instancia tienen **efecto suspensivo**. Esta regla general debe ser concordada con la prevista en el inciso 1, artículo 410 del CPP, que prescribe lo siguiente:

"En los procesos con pluralidad de imputados o de delitos, cuando se dicte auto de sobreseimiento, estando pendiente el juzgamiento de los otros, **la impugnación que se presente si es concedida reservará la remisión de los autos hasta que se pronuncie la sentencia que ponga fin a la instancia**, salvo que ello ocasione grave perjuicio a alguna de las partes".

4. De la revisión de autos, se advierte que el Fiscal Provincial de la Fiscalía Supraprovincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios formuló requerimiento acusatorio contra María Esther Basurco Núñez de Freyre y otros imputados. Al ser puesto en conocimiento de los sujetos procesales, estos formularon sus objeciones y/o articularon medios de defensa, solicitudes de sobreseimiento, entre otros, con base en la facultad que les confiere el artículo 350 del CPP. La defensa de la citada imputada solicitó el sobreseimiento de lo actuado².

² Por la causal prevista en el literal d), inciso 2, artículo 344 del CPP: "No existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no haya elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado".

El juez Sánchez Balbuena declaró el sobreseimiento solicitado, mediante Resolución N° 39 dictada oralmente en audiencia del veintiuno de setiembre de dos mil diecisiete y sobreseyó la investigación preparatoria seguida en contra de la imputada Basurco Núñez de Freyre, a la vez que rechazó los pedidos formulados por los demás imputados.

Ante esta decisión, tanto el Fiscal Provincial como el representante de la Procuraduría Pública *Ad hoc* interpusieron recurso de apelación contra la Resolución N° 39, los que fueron concedidos por Resolución N° 44, del veintiocho de setiembre de dos mil diecisiete, en la cual se dispuso que se forme el cuaderno respectivo y se eleve a esta Sala.

5. Como se ha indicado en el fundamento tercero de la presente resolución, la ley concede efecto suspensivo y además diferido si se trata del auto de sobreseimiento. La excepción se establece si estos efectos ocasionan grave perjuicio a alguna de las partes si se trata de una pluralidad de imputados.

6. Analizando el recurso de impugnación del Fiscal Provincial se advierte que no ha invocado ni sustentado el grave perjuicio que la ley exige. En cuanto al representante de la Procuraduría Pública *Ad hoc* si bien hace referencia al efecto suspensivo, sustenta su agravio basado en que existen medidas coercitivas reales (embargo en forma de inscripción y orden de inhibición para vender o gravar) dictadas contra los bienes de la imputada Basurco Núñez de Freyre y que el juez ha ordenado que se levanten dichas medidas, decisión que les causa perjuicio. Se precisa que no efectúa ninguna alegación respecto al efecto diferido del recurso.

7. A criterio del Colegiado, el juez Sánchez Balbuena debe dar cumplimiento a lo que establece el inciso 1, artículo 410 del CPP, toda vez que no se advierte el grave perjuicio que ocasionaría a la Procuraduría Pública *Ad hoc*, ya que si bien se ha dispuesto que se levanten las medidas coercitivas reales que recaen sobre los bienes de la imputada Basurco Núñez de Freyre, este mandato se ejecutará **si el auto de sobreseimiento queda firme**, conforme lo establece el inciso 1, artículo 306 del CPP. En efecto, este dispositivo prescribe: "**Firme una**

sentencia absolutoria, **un auto de sobreseimiento** o resolución equivalente, se alzar^á de oficio o a petici^ón de parte el embargo adoptado, y se proceder^á de ser el caso a la determinaci^ón de los da^ños y perjuicios que hubiera podido producir dicha medida si la solicit^ó el actor civil".

Esta disposici^ón guarda concordancia con lo que el legislador ha previsto en el inciso 3, art^ículo 347 del CPP, seg^{ún} el cual el auto de sobreseimiento es impugn^{able}, mencionando expresamente: "*Contra el auto de sobreseimiento procede recurso de apelaci^ón. La impugnaci^ón no impide la inmediata libertad del imputado a quien favorece*".

8. De acuerdo a lo anotado, el juez debi^ó conceder los recursos de apelaci^ón formalizados por el Fiscal Provincial y el representante de la Procuradur^ía P^ública *Ad hoc* contra la Resoluci^ón N^o 39, que declar^ó fundado el sobreseimiento, **con efecto diferido**, reservando la elevaci^ón del presente cuaderno con la finalidad de que sean resueltos por este Colegiado una vez que se haya llevado a cabo el juicio oral y emitido la sentencia que corresponda respecto a los otros imputados.

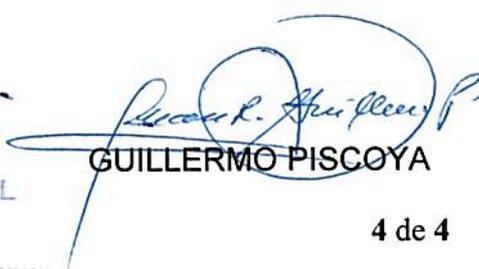
DECISI^ÓN:

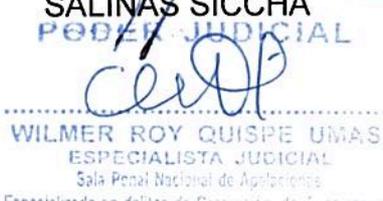
Por estas razones, los magistrados integrantes del Colegiado A de la Sala Penal Nacional de Apelaciones del Sistema Especializado en Delitos de Corrupci^ón de Funcionarios, **RESUELVEN: DECLARAR NULA** la Resoluci^ón N^o 44, del veintiocho de setiembre de dos mil diecisiete, en el extremo que dispone elevar los actuados a esta Sala, precis^ándose que la apelaci^ón es concedida con **efecto diferido** y en consecuencia, **DISPUSIERON** que el presente cuaderno sea devuelto al juzgado de origen y se eleve una vez que se haya llevado a cabo el juicio oral y emitido la sentencia respecto a los otros imputados, en cuya oportunidad este Colegiado le dar^á el tr^ámite que corresponde conforme a ley. **Notifiquese y devuélvase.-**

S.S.


CASTAÑEDA OTSU


SALINAS SICCHA


GUILLERMO PISCOYA


WILMER ROY QUISPE UMASI
ESPECIALISTA JUDICIAL
Sala Penal Nacional de Apelaciones
Especializada en delitos de Corrupci^ón de Funcionarios